



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-478/2022

PARTE RECURRENTE: RUTH CALLEJAS ROLDÁN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la parte recurrente, para impugnar la resolución emitida por la responsable en el juicio electoral de clave SX-JE-203/2022, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Integración de Comisiones Permanentes. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó la integración de diversas comisiones, entre éstas, la relativa a la Comisión Permanente de Vigilancia.

2. Modificación a la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia. El seis de septiembre de dos mil veintidós,² el Pleno del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el Punto de Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se “Modifica la integración de diversas Comisiones Permanentes de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz”, entre éstas, la Comisión Permanente de Vigilancia.

3. Medio de impugnación local. El doce de septiembre, Ruth Callejas Roldán³ presentó demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra de la modificación a la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia, al estimar que se afecta la representación del partido Movimiento Ciudadano.

¹ En lo siguiente, TEPJF.

² En adelante las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo expresión contraria.

³ En su carácter de diputada local de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

4. Sentencia local (TEV-JE-10/2022). El veinte de octubre, el tribunal local desechó la demanda de la parte recurrente al estimar que el acto reclamado no era de su competencia porque se trataba de actos que inciden en el derecho parlamentario.

5. Medio de impugnación federal. El veintiocho de octubre, la parte recurrente presentó demanda de juicio electoral, en contra de la sentencia local.

6. Resolución ahora impugnada (SX-JE-203/2022). El veintidós de noviembre, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución de primera instancia, porque efectivamente el tribunal local no es competente para resolver un juicio en donde se controvierta la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado de Veracruz, debido a que sus funciones atienden a aspectos internos del funcionamiento y organización del órgano legislativo, sin que la supuesta indebida exclusión del partido Movimiento Ciudadano en su integración afecte el principio de máxima representación efectiva.

Determinación que fue notificada a la parte recurrente el veintitrés de noviembre siguiente⁴.

7. Recurso de reconsideración. El veintiocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, al considerar que la Sala Regional Xalapa vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque indebidamente sostiene que los actos reclamados pertenecen al ámbito del derecho parlamentario.

8. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

⁴ De conformidad con la cédula de notificación personal que se anexa al escrito de demanda.



La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia es exclusiva⁵.

SEGUNDA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁶.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-478/2022

- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹².
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁶.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁷.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁸.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia

La parte recurrente controvertió ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se modifica la integración de diversas comisiones permanentes de la LXVI Legislatura del Congreso local, a través del cual se nombra a las diputaciones que conformarán la Comisión Permanente de Vigilancia.

Estimó que dicho acto transgrede la representación que tiene el partido Movimiento Ciudadano.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.



Al respecto, el tribunal local desechó el juicio electoral presentado por la parte recurrente, al considerar la incompetencia del órgano jurisdiccional local para conocer de actos que son materia del derecho parlamentario.

Asimismo, la parte recurrente impugnó la citada sentencia ante la Sala Regional Xalapa, quien conformó la decisión, porque el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz no es competente para resolver un juicio en donde se controvierta la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia, debido a que sus funciones atienden a aspectos internos del funcionamiento y organización del órgano legislativo.

Además, refirió que la supuesta indebida exclusión del partido Movimiento Ciudadano en la integración de dicha comisión no afecta el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, por consecuencia, no existe afectación del derecho político-electoral de sus diputaciones, en la vertiente del desempeño del cargo.

Para tal efecto, la Sala Regional Xalapa hizo referencia a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, entre otras cuestiones, destacó la jurisprudencia 2/2022, de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

La Sala Regional Xalapa estableció que fue correcta la conclusión del tribunal local, porque la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado de Veracruz no constituye un órgano de gobierno o representación política, sino que es un órgano interno constituido por el Pleno de ese poder y que por su naturaleza de Comisión contribuye en temas de fiscalización para que el referido Congreso cumpla con sus atribuciones.

Sin que se observe en sus atribuciones la posibilidad de emitir alguna determinación firme que no sea del conocimiento del Pleno del Congreso o culminante y que ello haga indispensable que necesariamente Movimiento Ciudadano, pese a no integrar grupo parlamentario, tenga presencia en esa Comisión por medio de sus diputaciones.

Ello, porque la representación efectiva del partido político —sustentada en los criterios de proporcionalidad y pluralidad— se encuentra garantizada en el momento en que sus diputaciones participan en la discusión y votación de las propuestas que presente la referida Comisión ante el Pleno del órgano legislativo.

Aunado a que, el caso, no es similar al supuesto analizado en las sentencias SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, en donde la Sala Superior analizó la integración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Por lo cual, dada las funciones de la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado de Veracruz, que son meramente de organización interna, no habría materia electoral ni competencia para analizar la supuesta vulneración del partido Movimiento Ciudadano por el simple hecho de no contar con presencia en esa Comisión.

3. Síntesis de agravios

La parte recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa y, en plenitud de jurisdicción, se determine que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con el derecho de integrar la Comisión Permanente de Vigilancia de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

Considera que la sentencia impugnada vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque indebidamente sostiene que los actos reclamados pertenecen al ámbito del derecho parlamentario.

Estima que se transgrede el derecho político electoral de ser votada —como diputada local— en su vertiente de ejercicio del cargo y de representación efectiva de la ciudadanía, así como el derecho a una tutela judicial efectiva, tanto de la parte recurrente, como de la ciudadanía que ejerció su voto en favor del partido Movimiento Ciudadano¹⁹.

¹⁹ La parte recurrente señala que 255,904 personas ejercieron su voto en favor del partido político Movimiento Ciudadano, siendo el 8.16% de la votación total efectiva con la que el partido participa en la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Asimismo, reitera que los órganos legislativos deben constituirse bajo el principio de pluralidad y sin distingo alguno, puesto que, estima que el artículo 44, párrafo tercero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz²⁰, atenta en contra de los principios democráticos de las fuerzas minoritarias, al limitar la composición de la Comisión Permanente de Vigilancia a grupos parlamentarios.

De esta manera, señala que se contravirtió que en la composición de la Comisión Permanente de Vigilancia se incorpora a un diputado del Partido del Trabajo, que no conforma grupo legislativo y se deja fuera de ella a diputaciones de los Partidos Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Movimiento Ciudadano, que al igual que el Partido del Trabajo no conforman grupo legislativo.

De esta manera, la parte recurrente señala que se limita el desarrollo de forma regular, con apego a los procedimientos respectivos, y de conformidad con los estándares democráticos mínimos, que afectan el desempeño de un cargo de elección popular. Sobre todo, cuando de los quince escaños que integran la Comisión Permanente de Vigilancia, diez corresponde al partido Morena, tres al Partido Acción Nacional, uno al Partido Revolucionario Institucional y uno al Partido del Trabajo.

4. Decisión de la Sala Superior

El medio de impugnación es improcedente, porque no se actualiza alguno de los supuestos para acceder al recurso de reconsideración.

Del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Xalapa y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni existe error judicial y el asunto tampoco es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

²⁰ **Artículo 44.** Las comisiones permanentes se integrarán por tres diputados elegidos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, procurando estar representados en ellas los diferentes grupos legislativos y los diputados que no los conformen. Esta regla no será aplicable para la integración de las comisiones especiales.

Las comisiones permanentes contarán con un presidente, un secretario y un vocal, y las especiales, con un presidente, un secretario y los vocales que se estimen necesarios.

La Comisión Permanente de Vigilancia se integrará mediante el sistema de representación que tenga cada grupo legislativo y su número lo determinará la Junta de Coordinación Política, y contará con un presidente, un secretario y los vocales necesarios.

Los diputados sólo podrán formar parte de tres comisiones permanentes.

En efecto, en la resolución reclamada, la Sala Regional Xalapa no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución, ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, porque el estudio se limitó al análisis de un tema de legalidad respecto a la competencia material del órgano jurisdiccional local.

La Sala Regional Xalapa se limitó a realizar un análisis respecto a las facultades y competencia del Tribunal Electoral de Veracruz, con la finalidad de verificar si conforme a la normatividad electoral local y la jurisprudencia 2/2022²¹, era posible resolver la controversia relacionada con la modificación a la integración de diversas Comisiones Permanentes de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, entre éstas, la Comisión Permanente de Vigilancia.

En este sentido, la Sala Regional Xalapa concluye que, efectivamente el tribunal local no es competente para resolver un juicio en donde se controvierta la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia, toda vez que sus funciones atienden a aspectos internos del funcionamiento y organización del Congreso del Estado de Veracruz.

Aunado a que, la supuesta indebida exclusión del partido Movimiento Ciudadano en la integración de dicha comisión no afecta el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, y, por consecuencia, no existe afectación del derecho político-electoral de sus diputaciones, en la vertiente del desempeño del cargo.

En consecuencia, para la resolución del asunto, la Sala Regional Xalapa adoptó los parámetros que la Sala Superior ha fijado en su línea jurisprudencial, ya que sustentó su decisión tomando como base las jurisprudencias 2/2022²²;

²¹ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

²² De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.



34/2013²³; 44/2014²⁴, y 19/2010²⁵; así como las normas que regulan la integración de las comisiones legislativas del Congreso del Estado de Veracruz, lo cual constituye un estudio de legalidad.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral que el análisis de una jurisprudencia o su aplicación constituye una cuestión de mera legalidad²⁶.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios de la parte recurrente se limitan a proponer temas de mera legalidad, sin que se formule algún planteamiento de constitucionalidad.

En este sentido, la parte recurrente señala en su impugnación que los órganos jurisdiccionales en la materia electoral sí tiene competencia para conocer de dichos actos; siendo que, la Sala Regional Xalapa indebidamente sostiene que se trata de una cuestión que atiende al ámbito del derecho parlamentario.

Asimismo, considera que los órganos legislativos deben constituirse bajo el principio de pluralidad y sin distingo alguno.

De esta forma, como se advierte, no se está ante la presencia de una problemática de constitucionalidad, porque para ello era necesario que la responsable asumiera una interpretación de alguno de los artículos de la Constitución o que realizara una inaplicación de normas, a fin de que esta Sala Superior pudiera estimar procedente, por excepción, el recurso que ahora se interpone.

Por otro lado, la parte recurrente refiere que el recurso es procedente al ser un asunto trascendencia y trascendente debido a que se controvierte una prohibición a la representación del partido Movimiento Ciudadano para acceder a la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado de Veracruz.

Sin embargo, contrariamente a lo que afirma la parte recurrente, la materia de

²³ De rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

²⁴ De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

²⁵ De rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

²⁶ Criterio sostenido, entre otros, en los expedientes SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

SUP-REC-478/2022

la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que, el análisis de la responsable se centró en determinar si el tribunal local tenía o no competencia material para conocer del acto controvertido.

Tema que ha sido motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y, SUP-REC-49/2022, los cuales dieron origen a la citada jurisprudencia 2/2022.

Incluso, en el expediente SUP-REC-49/2022, este órgano jurisdiccional delimitó, cuándo se actualiza la competencia de los tribunales locales en este tipo de asuntos. Por lo tanto, ya no habría un criterio novedoso que se pudiera definir en este recurso²⁷.

Asimismo, en el expediente SUP-REC-333/2022 —relacionado con la modificación a la integración de los órganos de gobierno y las comisiones legislativas del Congreso del Estado de Zacatecas—, esta Sala Superior generó un criterio metodológico para todos los tribunales electorales del país que deban estudiar los actos y decisiones vinculados con la función parlamentaria.

Por último, esta Sala Superior, tampoco advierte que en el caso exista un error judicial al determinarse la incompetencia del órgano jurisdiccional local, ya que la Sala Regional Xalapa, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios jurisprudenciales vigentes y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la parte recurrente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁷ Similares consideraciones son adoptadas en la sentencia SUP-REC-332/2022.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.